

de Sep. de cada una de ellas de Octur. la qual se podran pro
 duir Seismilxx. cada ano, y en los quatro, y en diez y quatro mil, lo que
 anticipadam^{te} podran entresarse subastando en loo proporcionado,
 y no habiendo iguales coxidas podran vender en los Pueblos Comvering;
 Cuyo arbitrio es el unico que el Ayuntamiento apodido discurren y este
 se por parte. y lo propone al mismo Sr. Intendente, a fin de que se dione
 consultarlo al R. y Supremo Consejo, para que exere su aprobacion,
 en la forma que se manda. y para en el caso de asi beneficiarse es
 poner estos Sres. que segun el concepto que an formado, tomar que pue
 den malaxre en cada coxida, son seis tocos, y en estos terminos. Se
 a espaldas vos, para que se realixase la subasta, Por todo lo qual, y a
 seando la Villa que se cumpla la Soberana voluntad del Rey, haze
 adho Supremo Tribunal la mar unilde, y reverente sup^{ca}, a fin de
 que se digne aprobar este arbitrio por ser el unico que se enuenixa, con
 respecto a la Situacion, y circunstancias deste Pueblo, y para de
 baxo de fecho. se libre Testimonio deste Decreto, y se remita a
 dho Sr. Intendente, segun lo es este el negocio, para que pueda hazer
 la consulta que prescribe dha R. om. en las xresultas. o de dexacion
 gamente este Ayuntamiento.

Asi lo acordaron. y firmaron estos Sres. de que yo el Escribano,

Yo D. Luis Vicente de Guzman
 D. Juan Chico de Guzman
 D. Juan de Guzman
 D. Juan de Guzman

